

1510

61/3843  SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Abril 6/33

Proy. de ley aprobatoria de la Ord.  
del Ayto. de la Común de Santo  
Domingo sobre anuncios, Muestras y  
Carteles.

5 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Abril 6 de 1933.

PRESIDENCIA

#.977.

Al Señor  
Presidente del Hon.Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, me es grato remitirle el proyecto de Resolución aprobatoria de la Ordenanza sobre Muestras, Anuncios y Carteles, dictada por el Ilustre Ayuntamiento de esta Común de Santo Domingo.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/3813



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 27 del Artículo 33 de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:-Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, que copiada a la letra, dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTO DOMINGO,

En uso de las atribuciones legales de que se halla investido, resuelve modificar la Ordenanza de fecha 22 de Enero de 1926, para que se lea así:

Art.1.-Se permite fijar anuncios, muestras o carteles en la parte exterior de los muros o paredes de los edificios con permiso de sus dueños, en los árboles, puentes, postes, etc. etc. dentro del radio de la Común, mediante las condiciones estipuladas en la presente Ordenanza y el pago del impuesto que en ella se establece.

Todo anuncio, muestra o cartel, que aparezca en cualquier parte, obliga solidariamente al Fabricante, Agente, Comisionista, Vendedor, Administrador, Promotor o Encargado de la cosa anunciada, al pago del impuesto correspondiente.

Art.2.-Los anuncios, muestras o carteles pueden ser fijos o movibles o formar parte de las paredes o muros, pintados, adosados o destacándose de los mismos en cualquier forma o posición que los haga ocupar parte de la calle, pero con sujeción a las limitaciones establecidas en la presente ordenanza.

Art.3.-Ningún anuncio, muestra o cartel podrá avanzar sobre la calle mas de dos metros cincuenta centímetros, calculados éstos desde la línea del muro o lugar de dónde estén fijados y a una

altura de dos metros cincuenta centímetros.

Art.4.-A los anuncios,muestras o carteles se les podrá dar la forma que su dueño desee,pero sea cual fuere aquella,pagarán de acuerdo con su medida de superfície.

Art.5.-Para los fines del impuesto,el anuncio que tuviere ménos de treinta centímetros de altura,se calculará como de treinta centímetros.

Art.6.-Se fija el impuesto que debe ser pagado anualmente por cada anuncio,muestra o cartel,de acuerdo con las categorías que se establecerán mas adelante:

1):De acuerdo con el artículo primero de esta ordenanza se considerarán de la categoría"A" y pagarán veinticinco centavos por cada 1000 centímetros cuadrados,los anuncios,muestras o carteles que estén pintados o impresos en papel,tela,madera,latón ú otro material cualquiera:

a):Los anuncios fijados en cualquier clase de carros,carretas,ú otra cláse de vehículo,pagarán como si estuvieran colocados en la pared ó muro de un edificio,cuando éstos no se refieran a asuntos o artículos que sean de la propiedad del dueño del vehículo;

b):Cada anuncio colocado dentro de vitrina pagará de acuerdo con superímetro;cuando éste no se refiera a asunto o artículos del dueño de la vitrina;

2):Se considerarán de categoría"B",los siguientes anuncios;muestras o carteles y pagarán de acuerdo con la siguiente distribución:

a):Toda empresa proyectora de anuncios por medio de cines al aire libre pagará \$.24.00 anuales,pagaderos por semestres adelantados,por concepto de este impuesto.-El Ayuntamiento reglamentará los sitios en que puedan ser proyectados estos anuncios;

b):Los anuncios que se fijen en las pantallas de los salones de cines en el curso de las funciones que celebren,pagarán,cada uno,diez centavos por cada exhibición,exceptuándose los anuncios

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ord.s/Muestras Anuncios y Carteles.

PAG. No. 3.

sobre películas.

Art.7.-Las empresas de espectáculos públicos no quedan sometidas a las disposiciones de esta ordenanza cuando cuelguen sus anuncios portátiles en el frente de sus respectivos edificios; pero sólo en estas condiciones podrán colocarlos.

Art.8.-Los anuncios que avancen a la calle partiendo del frente del muro pagarán un 50% de recargo sobre el impuesto.

Art.9.-Toda persona que tuviere fijado un anuncio, muestra o cartel, o que desearé fijarlo, se dirigirá a la Oficina Municipal correspondiente del 1. al 15 de Diciembre de cada año, a fin de que le sea liquidado el impuesto y estará obligada a pagar dicho impuesto del 15 al 31 de Diciembre.

Párrafo.-Los que dejaren de declarar la existencia de un anuncio, muestra o cartel o faltare al pago del impuesto en el plazo indicado, tendrán un recargo de un 25%.

Art.10.-Si el anuncio, muestra o cartel es fijado después de haber transcurrido el mes de Enero, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: se pagará un año completo si es fijado dentro del primer trimestre; la proporción correspondiente a nueve meses, si lo es durante el segundo trimestre; la proporción correspondiente a un semestre, si lo es al tercer trimestre y la proporción correspondiente a tres meses, si lo es en el cuarto trimestre.

Art.11.-Ningún anuncio pagará menos de un peso oro americano por cada año.

Art.12.-Todo el que suprima un anuncio, muestra o cartel, deberá comunicarlo inmediatamente a la Oficina de Impuestos Municipales, y de no hacerlo así, quedará obligado al pago del impuesto tan pronto como reciba la correspondiente liquidación.

Art.13.-Estarán exentos del pago del impuesto los rótulos de los edificios públicos, escuelas, establecimientos de beneficencia; los que tengan sus letras formadas por bombillas que aumenten el servicio de luz pública y los de combinación eléctrica que formen palabras letra a letra.

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ord.s/Anuncios,Muestras y Carteles.

PAG. No. 4.

Art.14.-Los anuncios ocasionales o temporales,pintados en tela,que atraviesen la calle,serán autorizados por la Oficina Municipal correspondiente,la que examinará el texto y librará el permiso mediante el pago en la Tesoreria Municipal de la suma de cincuenta centavos por cada treinta centímetros lineales o fracción y por cada día que se mantenga expuesto.-Esta oficina dará aviso por escrito a la Policia Municipal,de haber otorgado el permiso por el tiempo solicitado y de haber sido satisfecho el pago por el interesado.

Art.15.-Toda persona,física o moral,individuo o sociedad, que quiera fijar un anuncio en el edificio de su propiedad o en cualquiera otra parte y que esté sujeto al pago del impuesto,hará la solicitud correspondiente a la Oficina Municipal encargada de esta liquidación y enviará un modelo por duplicado del anuncio,con indicación y especificación de sus dimensiones y colores,para su aprobación o rechazo.

Párrafo.-Si se aprobara la ejecución del anuncio,se devolverá al solicitante uno de los modelos y se archivará el otro para los fines de comprobación,y en caso de rechazo,se consignará la razón para ello;debiendo esta Oficina velar por la buena ortografía y moralidad de dichos anuncios.

Art.16.-Ningún anuncio que no sea pintado directamente sobre la pared,sino sobre madera,latón o cualquier otro material,podrá ser fijado sin la autorización de la Oficina correspondiente,mediante certificado de aprobación debidamente expedido.

Art.17.-Quien fijare anuncio,muestra o cartel,sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ordenanza,será castigado con una multa de cinco pesos o con cinco días de prisión y deberá,además,satisfacer el pago del presente impuesto.

Art.18.-El Ayuntamiento reglamentará todo lo concerniente al cobro de este impuesto y el producto será aplicado a las necesidades del ornato público.

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ord.s/Anuncios, Muestras y Carteles.

PAG. No. 5.

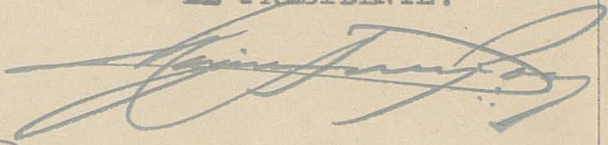
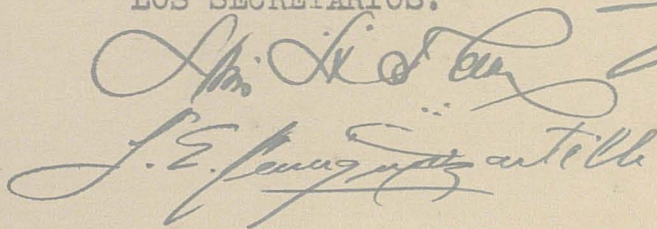
La presente Ordenanza será enviada al Congreso Nacional por la vía del Poder Ejecutivo para su aprobación constitucional.

DADA en el Palácio Municipal de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treintitrés. -HIPÓLITO DU-REIL, Vice-Presidente en funciones. -AQUILINO RICARDO, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treintitrés; Año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Santo Domingo, R.D.  
Abril 18, 1933.-

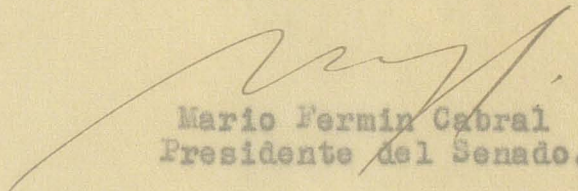
Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 977  
de fecha 6 del corriente, y del proyecto de Resolución  
que aprueba la Ordenanza sobre Muestras, Anuncios y Car-  
les, dictada por el Ilustre Ayuntamiento de Santo Domin-  
go.

Pláceme participarle que el Senado apro-  
bó dicha Resolución, y la remitió al Poder Ejecutivo, pa-  
ra los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

61/3814

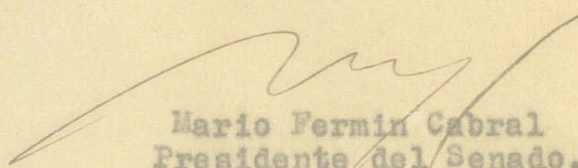
Santo Domingo, R.D.  
Abril 18, 1933.-

11382  
Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales la Resolución que aprueba la Ordenanza sobre Muestras, Anuncios y Carteles, dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la común de Santo Domingo.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

P/1/3876



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 27 del Artículo 88 de la Constitución del Estado,

## RESUELVE:

ART. ÚNICO.- Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, que copiada a la letra, dice así:

### EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTO DOMINGO,

En uso de las atribuciones legales de que se halla investido, resuelve modificar la Ordenanza de fecha 28 de Enero de 1926, para que se lea así:

ART. 1.- Se permite fijar anuncios, muestras o carteles en la parte exterior de los muros o paredes de los edificios con permiso de sus dueños, en los árboles, puentes, postes, etc. etc. dentro del radio de la Común, mediante las condiciones estipuladas en la presente Ordenanza y el pago del impuesto que en ella se establece.

Todo anuncio, muestra o cartel, que aparezca en cualquier parte, obliga solidariamente al Fabricante, Agente, Comisionista, Vendedor, Administrador, Promotor o Encargado de la cosa anunciada, al pago del impuesto correspondiente.

ART. 2.- Los anuncios, muestras o carteles pueden ser fijos o móviles o formar parte de las paredes o muros, pintados, adosados o destacándose de los mismos en cualquier forma o posición que los haga ocupar parte de la calle, pero con sujeción a las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

ART. 3.- Ningún anuncio, muestra o cartel podrá avanzar sobre la calle más de dos metros cincuenta centímetros, calculados estos

11ª LEGISLATURA  
1918

REGISTRADA AL No. ....

En el folio ..... del libro letra .....

Nº ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en máquina, a razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, 18 de Octubre 1918

*[Handwritten Signature]*



dando la línea del muro o lugar de donde estén fijados y a una altura de dos metros cincuenta centímetros.

ART. 4.- A los anuncios, muestras o carteles se les podrá dar la forma que su dueño desee, pero sea cual fuere aquella, pagarán de acuerdo con su medida de superficie.

ART. 5.- Para los fines del impuesto, el anuncio que tuviere menos de treinta centímetros de altura, se calculará como de treinta centímetros.

ART. 6.- Se fija el impuesto que debe ser pagado anualmente por cada anuncio, muestra o cartel, de acuerdo con las categorías que se establecerán mas adelante:

1); De acuerdo con el artículo primero de esta ordenanza se considerarán de la categoría "A" y pagarán veinticinco centavos por cada 1000 centímetros cuadrados, los anuncios, muestras o carteles que estén pintados o impresos en papel, tela, madera, latón ó otro material cualquiera:

a); Los anuncios fijados en cualquier clase de carros, carretas, ó otra clase de vehículo, pagarán como si estuvieran colocados en la pared o muro de un edificio, cuando éstos no se refieran a asuntos o artículos que sean de la propiedad del dueño del vehículo;

b); Cada anuncio colocado dentro de vitrina pagará de acuerdo con su superficie; cuando éste no se refiera a asunto o artículos del dueño de la vitrina;

2); Se considerarán de categoría "B", los siguientes anuncios: muestras o carteles y pagarán de acuerdo con la siguiente distribución:

a); Toda empresa proyectora de anuncios por medio de cine al aire libre pagará \$24.00 anuales, pagaderos por semestres adelantados, por concepto de este impuesto.- El Ayuntamiento reglamentará los sitios en que puedan ser proyectados estos anuncios;

b); Los anuncios que se fijan en las pantallas de los salones de cine en el curso de las funciones que celebren, pagarán, cada



uno, diez centavos por cada exhibición, exceptuándose los anuncios sobre películas.

ART. 7.- Las empresas de espectáculos públicas no quedan sometidas a las disposiciones de esta ordenanza cuando cuelguen sus anuncios portátiles en el frente de sus respectivos edificios; pero solo en estas condiciones podrán colocarlos.

ART. 8.- Los anuncios que avancen a la calle partiendo del frente del muro pagarán un 50% de recargo sobre el impuesto.

ART. 9.- Toda persona que tuviere fijado un anuncio, muestra o cartel, o que desee fijarlo, se dirigirá a la oficina municipal correspondiente del 1. al 15 de Diciembre de cada año, a fin de que le sea liquidado el impuesto y estará obligada a pagar dicho impuesto del 15 al 31 de Diciembre.

PENALIDAD.- Los que dejaren de declarar la existencia de un anuncio, muestra o cartel o faltare al pago del impuesto en el plazo indicado, tendrá un recargo de un 25%.

ART. 10.- Si el anuncio, muestra o cartel es fijado después de haber transcurrido el mes de Enero, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: se pagará un año completo si es fijado dentro del primer trimestre; la proporción correspondiente a nueve meses, si lo es durante el segundo trimestre; la proporción correspondiente a un semestre, si lo es el tercer trimestre y la proporción correspondiente a tres meses, si lo es en el cuarto trimestre.

ART. 11.- Ningún anuncio pagará menos de un peso oro americano por cada año.

ART. 12.- Todo el que suprima un anuncio, muestra o cartel, deberá comunicarlo inmediatamente a la Oficina de Impuestos Municipales, y de no hacerlo así, quedará obligado al pago del impuesto tan pronto como reciba la correspondiente liquidación.

ART. 13.- Estarán exentos del pago del impuesto los rótulos de los edificios públicos, escuelas, establecimientos de beneficencia; los que tengan sus letras formadas por bombillas que sustenten el servicio de luz pública y los de combinación eléctrica



que formen palabras letra a letra.

ART. 14.- Los anuncios ocasionales o temporales, pintados en tela, que atraviesen la calle, serán autorizados por la Oficina Municipal correspondiente, la que examinará el texto y librará el permiso mediante el pago en la Tesorería Municipal de la suma de cincuenta centavos por cada treinta centímetros lineales e fracción y por cada día que se mantenga expuesto.- Esta oficina dará aviso por escrito a la Policía Municipal, de haber otorgado el permiso por el tiempo solicitado y de haber sido satisfecho el pago por el interesado.

ART. 15.- Toda persona, física o moral, individuo o sociedad, que quiera fijar un anuncio en el edificio de su propiedad o en cualquiera otra parte y que esté sujeto al pago del impuesto, hará la solicitud correspondiente a la Oficina Municipal encargada de esta liquidación y enviará un modelo por duplicado del anuncio, con indicación y especificación de sus dimensiones y colores, para su aprobación o rechazo.

PARRAFO.- Si se aprobara la ejecución del anuncio, se devolverá al solicitante uno de los modelos y se archivará el otro para los fines de comprobación, y en caso de rechazo, se consignará la razón para ello; debiendo esta Oficina velar por la buena ortografía y moralidad de dichos anuncios.

ART. 16.- Ningún anuncio que no sea pintado directamente sobre la pared, sino sobre madera, latón o cualquier otro material, podrá ser fijado sin la autorización de la oficina correspondiente, mediante certificado de aprobación debidamente expedido.

ART. 17.- Quien fijare anuncio, muestra o cartel, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ordenanza, será castigado con una multa de cinco pesos o con cinco días de prisión y deberá además, satisfacer el pago del presente impuesto.

ART. 18.- El Ayuntamiento reglamentará todo lo concerniente al cobro de este impuesto y el producto será aplicado a las necesidades del ornato público.

119 LEGISLATURA *Dicto 1933*

REGISTRADA AL No. *1418* del libro letra.....

en el folio.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

*cinco*

y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas en máquina & razón de que  
espacios literarios.

Santo Domingo..... de..... de.....  
*18 de Julio 1933*

*M. Valdes*  
Archivista del Senado



La presente Ordenanza será enviada al Congreso Nacional por la vía del Poder Ejecutivo para su aprobación constitucional.

DADA en el Palacio Municipal de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.- NIXOLITO DE BRILL, Vice-Presidente en funciones.- AGUSTINO RICARDO, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres; Año 99 de la Independencia y 70 de la Restauración.

EL PRESIDENTE;  
Miguel Angel Rojo.

LOS SECRETARIOS;  
Miguel A. Felib  
L. S. Castillo Henriques.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres, año 99 de la Independencia y 70 de la Restauración.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO:

*[Handwritten signature]*  
PRESIDENTE:

119 LEGISLATURA  
1918

REGISTRADA AL NO. del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espectos interlineares.

Santo Domingo, 18 de Abril 1913

*M. A. ...*

Archivista del Senado

